

TEMA: AUXILIO FUNERARIO- La parte actora no logra demostrar la legitimación en la causa por activa, toda vez que la cesión del derecho litigioso no es válida, en la medida en que la parte demandante funge como parte activa de la litis desde que presentó la demanda, mas no porque tal calidad se la hubiese transmitido la titular del seguro exequial./

HECHOS: El señor HRB, falleció el 8 de noviembre de 2024. Los servicios funerarios fueron prestados por la Funeraria Coorserpark S.A.S. por valor de \$5.370.000. La certificación expedida por la funeraria acreditó que quien cubrió la totalidad del servicio exequial fue BERB, quien suscribió un contrato denominado “cesión de derechos de auxilio funerario”, mediante el cual transfirió a LEOO los derechos que le correspondieran o pudieran corresponder respecto del auxilio funerario derivado del fallecimiento del causante. El 24 de enero de 2025 se presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, pero mediante Resolución SUB40457 del 7 de febrero de 2025, Colpensiones negó el reconocimiento del auxilio funerario argumentando que el causante no se encontraba al día en el pago de cotizaciones como trabajador independiente. Es así que la demandante solicitó que se declarara su derecho al auxilio funerario por haber acreditado el pago de los gastos funerarios del afiliado fallecido. El thema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si la señora LEOO reúne los requisitos legales para que le sea reconocido el auxilio funerario por haber sufragado los gastos de entierro, con ocasión del fallecimiento del afiliado HRB (q. e. p. d.)?

TESIS: (...) Del contenido del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, dispone que tendrán derecho a recibir el auxilio funerario “ La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado”, y que su monto será el “equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”. (...) Igualmente, el parágrafo del artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, dispone que: “Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”. (...) (se) aportó al plenario una certificación de Coorserpark10, en la que se desprende que la señora BERB cubrió la totalidad del servicio exequial, cuyo valor ascendió a \$5.370.000. (...) Ahora, también se arrimó al proceso un documento intitulado como “contrato de cesión de derechos de auxilio funerario”, en la que, la señora BERB a través del referido contrato le cede o “transfiere los derechos que le corresponden o le puedan corresponder sobre el auxilio funerario, (...) con ocasión de la muerte del señor HRB (Q.E.P.D)”, a la señora LEOO, quien amparada en el mencionado contrato, funge como parte activa en el presente proceso, razón por la cual, tal como lo hizo el juez de instancia, debe verificarse si el referido contrato legitima en la causa por activa a la señora LEOO para hacerse merecedora del eventual auxilio funerario reclamado. Para resolver, baste hacer alusión al criterio adoptado y vertido en sentencias dictadas por este Tribunal dentro de procesos de similares contornos al aquí ventilado, como los son, los de radicados No 05088310500220230025501 y 05088310500220230012601, en las se sostuvo: “...resulta ilustrativo lo expuesto por la Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de junio de 2018, con radicación 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353), en la que se explica: De conformidad con los artículos 65312, 66413 y 665del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina “acreencias”, “derechos crediticios”, “derechos subjetivos” o “derechos de crédito”, son aquellos bienes incorporeales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.(...) Esta Corporación ha señalado que la cesión de créditos o derechos personales

es un acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño¹⁶. En términos similares, la doctrina enseña que la cesión de créditos “es un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal”(…) Ahora bien, si es permitido ceder el derecho personal a promover un proceso judicial, es apenas lógico considerar que dicha relación jurídico negocial se concreta antes de haberse instaurado la respectiva demanda. De lo contrario, esto es, si dicho negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se estaría cediendo es un derecho litigioso. En efecto, la cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, disposiciones que la definen como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial (cedente) transmite a un tercero (cesionario), a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso(…)Es claro, entonces, que la cesión de derechos litigiosos implica necesariamente la existencia de un proceso dentro del cual se hubiere surtido la notificación de la respectiva demanda al demandado. En cambio, como se vio, la cesión de derechos personales y, especialmente, el derecho a iniciar un proceso judicial, tiene ocurrencia con antelación al litigio…”(…) En el caso por el que se procede, y prohibiendo las anteriores argumentaciones, debe concluirse que la señora LEOO carece de legitimación para hacer valer el derecho crediticio al auxilio funerario reclamado a Colpensiones, toda vez que este es un crédito personal a favor de la señora BERB, no comprendido dentro de la cesión realizada, la cual solo está referida al plan exequial que aquella suscribió con la Funeraria Coorserpark SAS, sin que se haga mención alguna a la prestación que es objeto de esta acción, causada con anterioridad a la subrogación. Sin que tampoco se pueda dar validez a la cesión del derecho litigioso, dado que la señora LEOO funge como parte activa de la litis desde que presentó la demanda y no porque tal calidad se la hubiese transmitido la titular del seguro exequial, vale decir, del derecho, esto es, BERB.(…)

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, de 30 junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05266310500120250008701
Demandante	Luz Estella Ortiz Ortiz
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Auxilio funerario
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 05 de noviembre de 2025 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

Mediante vocero judicial, la demandante LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ pretende que se declare que tiene derecho al auxilio funerario por acreditar el pago de los gastos funerarios del

afiliado fallecido Humberto Rodríguez Borja y, como consecuencia, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de cinco (5) SMLMV por concepto de auxilio funerario, los intereses de mora del artículo 1.617 del Código Civil o, en subsidio, la indexación, y las costas procesales.

1.1.1 Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que el señor Humberto Rodríguez Borja, quien era afiliado a Colpensiones, falleció el 08 de noviembre de 2024; que los servicios fúnebres fueron prestados por la funeraria Coorserpark por un valor de \$5.370.000, cuyo titular del contrato exequial es la señora Blanca Estella Rodríguez Borja; que mediante contrato de sesión la señora Blanca Estella Rodríguez Borja cedió sus derecho que le podían corresponder del auxilio funerario a la señora Luz Estella Ortiz Ortiz; que el 24 de enero de 2025 elevó la reclamación del auxilio funerario ante Colpensiones, entidad que le negó el derecho mediante resolución SUB40457 del 07 de febrero de 2025, con sustento en que el causante no se encontraba al día en el pago de las cotizaciones como independiente; que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, no exige que el afiliado debía encontrarse activo al momento del fallecimiento¹.

1.2 Trámite procesal

¹ Fol. 1 a 8 archivo No 02Demanda

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado mediante auto del 21 de marzo de 2025², con el cual ordenó su notificación y traslado a la parte accionada Colpensiones.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada³ **COLPENSIONES**, contestó la demanda a través de apoderada judicial⁴, oponiéndose a las pretensiones formuladas, en consideración a que no existe cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 por parte de la demandante y, en consecuencia, las pretensiones deben ser rechazadas. Propuso como excepciones de mérito las que denominó falta de causa para pedir; inexistencia del pago de la obligación – pagar auxilio funerario; presunción de legalidad de los actos administrativos; inexistencia de intereses moratorios; improcedencia de la indexación de las condenas; cobro de lo no debido; prescripción; buena fe; improcedencia de condena en costas; y declaratoria de otras excepciones.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 05 de noviembre de 2025⁵, con la que el cognoscente de instancia absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones instauradas en su contra por la señora Luz Estella

² Fol. 1 a 3 archivo No 03AutoAdmiteDemanda.

³ Fol. 1 a 5 archivo No 06NotificacionColpensiones2025087.

⁴ Fol. 1 a 13 archivo No 07ContestacionColpensiones

⁵ Fol. 1 a 3 archivo No 12ActaAudiencia y audiencia virtual archivo No 13GrabacionAudiencia

Ortiz Ortiz, imponiéndole costas a su cargo y en favor de Colpensiones.

1.2.3 Apelación

La decisión no fue recurrida por las partes, por lo que, fue enviada al tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 19 de febrero de 2026⁶ y mediante el mismo proveído se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que Colpensiones presentó alegatos solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta⁷ en favor de la parte demandante

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 02SegundaInstancia

⁷ Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

por haber sido totalmente adversa la decisión de primera instancia, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

El *thema decidendi* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si la señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ reúne los requisitos legales para que le sea reconocido el auxilio funerario por haber sufragado los gastos de entierro, con ocasión del fallecimiento del afiliado HUMBERTO RODRIGUEZ BORJA (q. e. p. d.)?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, por cuanto la parte actora no logra demostrar la legitimación en la causa por activa, toda vez que la cesión del derecho litigioso no es válida, en la medida en que la parte demandante funge como parte activa de la litis desde que presentó la demanda, mas no porque tal calidad se la hubiese transmitido la titular del seguro exequial, conforme pasa a exponerse.

2.4 Auxilio funerario

Del contenido del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, dispone que tendrán derecho a recibir el auxilio funerario “*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado*”, y que su monto será el “*equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada*”

pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de radicado No 42578 del 13 de marzo de 2012, consideró que:

“el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante”.

Igualmente, el parágrafo del artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, dispone que: *“Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”*.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que se encuentra demostrado que el señor Humberto Rodríguez Borja, quien venía afiliado y cotizando al sistema general de pensiones administrado por COLPENSIONES⁸, falleció el 08 de noviembre de 2024 conforme al registro civil de defunción con indicativo serial No 11465042⁹ y, ello así, resta por verificar si la actora demostró que fue ella quien realizó el pago de los servicios exequiales, y en ese norte si aportó al plenario una certificación de Coorserpark¹⁰, en la que se desprende que la señora Blanca Estella Rodríguez Borja cubrió la totalidad del servicio exequial, cuyo valor ascendió a \$5.370.000.

Ahora, también se arrimó al proceso un documento intitulado como *“contrato de cesión de derechos de auxilio funerario”*¹¹, en la que, la señora **Blanca Estella Rodríguez Borja** a través del referido contrato le cede o *“transfiere los derechos que le corresponden o le puedan corresponder sobre el auxilio funerario, (...) con ocasión de la muerte del señor HUMBERTO RODRIGUEZ BORJA (Q.E.P.D)”*, a la señora **Luz Estella Ortiz Ortiz**, quien amparada en el mencionado contrato, funge como parte activa en

⁸ Fol. 26 a 28 archivo No 02Demanda

⁹ Fol. 14 archivo No 02Demanda

¹⁰ Fol. 16 a 17 archivo No 02Demanda

¹¹ Fol. 19 a 21 archivo No 02Demanda

el presente proceso, razón por la cual, tal como lo hizo el juez de instancia, debe verificarse si el referido contrato legitima en la causa por activa a la señora **Luz Estella Ortiz Ortiz** para hacerse merecedora del eventual auxilio funerario reclamado.

Para resolver, baste hacer alusión al criterio adoptado y vertido en sentencias dictadas por este Tribunal dentro de procesos de similares contornos al aquí ventilado, como los son, los de radicados No 05088310500220230025501 y 05088310500220230012601, en las se sostuvo:

*“...resulta ilustrativo lo expuesto por la Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de junio de 2018, con radicación **13001-23-31-000-2003-01681-01(40353)**, en la que se explica:*

De conformidad con los artículos 653¹², 664¹³ y 665¹⁴ del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina “acreencias”, “derechos crediticios”, “derechos subjetivos” o “derechos de crédito”, son aquellos bienes incorporeales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una

¹² “ARTÍCULO 653. CONCEPTO DE BIENES. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”.

¹³ “ARTÍCULO 664. LAS COSAS INCORPORALES. Las cosas incorporeales son derechos reales o personales”.

¹⁴ “ARTÍCULO 665. DERECHO REAL. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Por su parte, el artículo 670¹⁵ del mismo código establece que las cosas incorporales y, en particular, los derechos subjetivos o personales, pueden ser objeto de propiedad y, por ende, de enajenación, como sucede con las cosas o bienes corporales. El mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para enajenar los derechos personales es la cesión de créditos, figura que se encuentra regulada en el título XXV del libro IV del Código Civil, el cual, a su vez, se subdivide en tres capítulos. El capítulo I hace referencia a los créditos personales; el capítulo II al derecho de herencia y el capítulo III a los derechos litigiosos.

Esta Corporación ha señalado que la cesión de créditos o derechos personales es un acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño¹⁶. En términos similares, la doctrina enseña que la cesión de créditos “es un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal”¹⁷.

La cesión de créditos puede recaer sobre todo tipo de derechos personales, incluyendo, además de aquellos que tienen por objeto exigir el pago de una suma de dinero, los que facultan al acreedor para exigir del deudor cualquier otra clase de conducta o

¹⁵ "ARTÍCULO 670. DERECHO SOBRE LAS COSAS INCORPORALES. Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo".

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 15 de noviembre de 2017, radicación número: 11001-03-06-000-2017-00066-00(2337), M.P. Álvaro Namén Vargas.

¹⁷ HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes*. Universidad Externado de Colombia, 2002, pg. 421.

prestación, como dar otro tipo de bienes, hacer o no hacer algo¹⁸. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tanto los derechos personales como las acciones a través de las cuales estos se hacen efectivos, forman parte del patrimonio individual y, por ende, unos y otras son susceptibles de enajenación. Textualmente, expresó:

1 - Los derechos personales que, como es obvio, forman parte del patrimonio individual, van investidos para su efectividad de la acción correspondiente. Por eso la acción, como sostienen los expositores, es el derecho en ejercicio. El derecho y la acción como bienes patrimoniales, entran en el comercio en general y sólo por excepción dejan de seguir esta regla. Los únicos derechos, las únicas acciones intrasmisibles que no pueden ser materia de cesión, son aquellas que tienen esa limitación por disposición expresa de la ley, y se sostiene al respecto por varios autores que tal limitación proviene de que esos derechos tienen por base el elemento personal exclusivamente, el factor intuitu personae. Como ejemplos de derechos no cesibles, no transmisibles, pueden citarse entre otros, los de uso y habitación, intransmisibles a los herederos y no cesibles a ningún título (art.878 del C.C.); el de los alimentos (art.424), el que se deriva o nace del pacto de retroventa (art.1942 ibidem), y el mismo de usufructo, cuando su transmisibilidad es el acto testamentario (art. 832 ibidem). No estando prohibido el traspaso de la acción, del derecho que nace de un contrato que adolezca de lesión enorme, debe seguirse entonces la regla general de que se ha hecho mérito, de donde se deduce que esa acción o ese derecho pueden

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 15 de noviembre de 2017, radicación número: 11001-03-06-000-2017-00066-00(2337), M.P. Álvaro Namén Vargas.

cederse. Si el derecho a pedir la nulidad relativa puede ser cedido (art.1743 ibidem), también puede serlo el derecho para demandar la lesión enorme. 2 - Un derecho se entiende litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda (art.4969 del C.C.). Mientras eso no suceda, la acción o derecho transmitido no entra en esa categoría¹⁹.

(...)

*Lo anterior no significa, sin embargo, que todo tipo de créditos o derechos personales puedan ser objeto de cesión, pues la ley, por consideraciones de orden público, prohíbe la enajenación o la disposición de cierta clase de derechos, como ocurre con los denominados “**derechos personalísimos**” (por ejemplo, el nombre) y con otros que la ley prohíbe expresamente ceder (entre ellos, los derechos morales de autor o los derechos laborales y prestacionales que la Constitución Política y la ley califican como “irrenunciables”)²⁰.*

Al hilo de lo anterior, conviene decir que no existe ninguna disposición normativa que prohíba la cesión del derecho personal a iniciar un proceso judicial con el propósito de que se reconozca un derecho material o de darle certeza a una determinada situación jurídica, por lo que mal podría afirmarse que un negocio jurídico celebrado en esos términos adolece de objeto ilícito.

Ahora bien, si es permitido ceder el derecho personal a promover un proceso judicial, es apenas lógico considerar que dicha relación jurídico negocial se concreta antes de haberse instaurado la respectiva demanda. De lo contrario, esto es, si dicho negocio jurídico tiene

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 26 de septiembre de 1941, M.P. Liborio Escallón. Gaceta Judicial LII. Páginas 402 a 407.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 15 de noviembre de 2017, radicación número: 11001-03-06-000-2017-00066-00(2337), M.P. Álvaro Namén Vargas.

lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se estaría cediendo es un derecho litigioso.

En efecto, la cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, disposiciones que la definen como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial (cedente) transmite a un tercero (cesionario), a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso²¹. De manera que el derecho adquiere naturaleza litigiosa luego de efectuarse la notificación de la demanda al demandado, pues con dicho acto procesal se entabla la relación jurídico procesal y, por consiguiente, se otorga la calidad de parte demandante y parte demandada, respectivamente, a los sujetos procesales²².

Es claro, entonces, que la cesión de derechos litigiosos implica necesariamente la existencia de un proceso dentro del cual se hubiere surtido la notificación de la respectiva demanda al demandado. En cambio, como se vio, la cesión de derechos personales y, especialmente, el derecho a iniciar un proceso judicial, tiene ocurrencia con antelación al litigio...” (Negrillas fuera de texto).

Cabe también mencionar la diferencia entre derechos litigiosos y cosas litigiosas, ilustrada por la

²¹ "Cesión de derecho litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble". BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*. Ediciones Librería del Profesional, edición No. 13, Tomo I, pgs. 328 y 329.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de noviembre de 1954.

Sala de Casación Civil en providencia STC4272-2020, radicación 11001-02-03-000-2020-01231-00 del 08 de julio de 2020, así:

“(...) [U]no es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil) (...)”.

“(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...)”.

“(...) [C]uando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (...)”²³ (negrilla extexto, subraya original)...”

²³ CSJ. SC 14 de marzo de 2001, exp. 5647, citada por el tribunal confutado, así como en la sentencia CSJ. STC de 26 de noviembre de 2013, exp. 50001-22-13-000-2013-00451-01.

Luego, carece el señor **Yonathan Andrés Castaño Osorio** de **legitimación** para hacer valer el **derecho crediticio** al auxilio funerario reclamado a Colpensiones, **toda vez que este es un crédito personal a favor de la señora Edy Sandra Pulgarín, no comprendido dentro de la cesión realizada, la que por demás solo está referida plan exequial** que aquella suscribió con Cotrafa Social **a partir del 24 de febrero de 2023, sin que se haga mención alguna a la prestación que es objeto de esta acción, causada con anterioridad a la subrogación.**

Tampoco se puede dar validez a la **cesión del derecho litigioso**, entendido como se dijo en párrafos precedentes, **dentro de la órbita procesal, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión,** razones por las que se impone la **confirmación de la decisión revisada...**” (Subrayas y negrillas del texto original).

Así las cosas, el señor **Yonathan Andrés Castaño Osorio** carece de **legitimación** para hacer valer el **derecho crediticio** al auxilio funerario reclamado a Colpensiones, **toda vez que este es un crédito personal a favor del señor Darío José Jaraba Arrieta, no comprendido dentro de la cesión realizada, la cual solo está referida al plan exequial** que aquél suscribió con la Funeraria Capillas de Nazareth, **sin que se haga mención alguna a la**

prestación que es objeto de esta acción, causada con anterioridad a la subrogación.

*Sin que tampoco se pueda dar validez a la **cesión del derecho litigioso**, dado que el señor Yonathan Andrés Castaño Osorio funge como parte activa de la litis desde que presentó la demanda y no porque tal calidad se la hubiese transmitido el titular del seguro exequial”.*

En el caso por el que se procede, y prohiendo las anteriores argumentaciones, debe concluirse que la señora **Luz Estella Ortiz Ortiz** carece de **legitimación** para hacer valer el **derecho crediticio** al auxilio funerario reclamado a Colpensiones, **toda vez que este es un crédito personal a favor de la señora Blanca Estella Rodríguez Borja, no comprendido dentro de la cesión realizada**, la cual **solo está referida al plan exequial** que aquella suscribió con la Funeraria Coorserpark SAS, **sin que se haga mención alguna a la prestación que es objeto de esta acción, causada con anterioridad a la subrogación.**

Sin que tampoco se pueda dar validez a la **cesión del derecho litigioso**, dado que la señora **Luz Estella Ortiz Ortiz** funge como parte activa de la litis desde que presentó la demanda y no porque tal calidad se la hubiese transmitido la titular del seguro exequial, vale decir, del derecho, esto es, **Blanca Estella Rodríguez Borja.**

Finalmente, y para mejor proveer, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL5125-2017, en

un caso análogo donde se concluyó la falta de capacidad o legitimación en la causa por activa respecto del reclamo del auxilio funerario con base en un contrato de “cesión de derechos”, dispuso lo siguiente:

“Revisado el expediente, obra a folios 28 a 33 el fallo emitido el 6 de agosto de 2015 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el que se estableció que el causante estaba afiliado a Colpensiones al momento de su deceso; que María Cielo Álvarez Contreras sufragó sus gastos de entierro, los cuales ascendieron a \$ 2.206000 –según factura n°60164 obrante a folio 24- y que esta, a su vez, autorizó a María Isabelina Contreras de Álvarez a que cobrara el auxilio funerario respectiva.

Se advierte que la sentencia controvertida no adolece de error jurídico alguno, toda vez que se encuentra cimentada en una interpretación razonable del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el juzgador concluyó que debía negar el auxilio deprecado al no estar demostrada la titularidad del derecho en cabeza de la demandante.

(...)

De lo anterior, se vislumbra que la oficina judicial endilgada no incurrió en el defecto fáctico que argumenta la peticionaria, pues tal como quedó visto la sentencia adversa se produjo por omisiones imputables a la demandante, quien falló en demostrar la titularidad del derecho que reclamaba, de ahí que no avizora esta Sala que la encartada hubiese incurrido

en una vía de hecho y menos aún, desconocido con su decisiones derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso primigenio”.

Así las cosas, basten las anteriores razones para despachar de manera desfavorable las pretensiones incoadas por la demandante, lo que conlleva a la confirmación integral de la decisión de primer grado, pues con acierto concluyó que la parte actora no estaba legitimada por activa para perseguir el derecho al auxilio funerario reclamado ante Colpensiones.

2.6 Costas

Sin costas en esta instancia, por haberse estudiado en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia se confirman.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de consulta, proferida el 05 de noviembre de 2025 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**²⁴.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado.

²⁴ Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada

(Con salvamento de voto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA LABORAL

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	05266310500120250008701
Demandante	Luz Estella Ortiz Ortiz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Auxilio funerario
Decisión	Confirma
Ponente	Víctor Hugo Orjuela Guerrero

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por la decisión adoptada por la Sala, me aparto de la misma, por cuanto considero que, en el presente caso, la cesión recayó de manera expresa sobre el auxilio funerario, tal como se desprende del contrato de cesión de derechos, en el cual se estipuló:

FUNERARIO, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL CEDENTE, en calidad de beneficiario como titular del contrato pre-exequial No. 21580571 de COORSERPAK S.A.S, cede endosa y transfiere los derechos que le corresponden o le pueden corresponder sobre el auxilio funerario, de conformidad con el artículo 51 y 86 de la ley 100 de 1993, con ocasión de la muerte del señor HUMBERTO RODRIGUEZ BORJA (Q.E.P.D), al CESIONARIO, quien acepta la cesión en permuta por el servicio funerario de su pariente. SEGUNDA: El

Asimismo, se evidencia que dicha cesión fue celebrada con anterioridad a la presentación de la demanda y que la misma no recae sobre un derecho mínimo e irrenunciable, en los términos

del artículo 53 de la Constitución Política. En consecuencia, se trata de un negocio jurídico plenamente válido y eficaz, razón por la cual la demandante se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar el reconocimiento y pago del referido auxilio.

Más aún cuando Colpensiones fundamentó la negativa del reconocimiento de la prestación únicamente en que el causante registraba mora en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones en calidad de trabajador independiente.

En ese orden, estimo que la controversia no debía resolverse a partir de un cuestionamiento sobre la legitimación en la causa por activa de la demandante, pues esta se encontraba acreditada mediante una cesión de derechos válidamente celebrada antes del inicio del proceso. Por el contrario, correspondía determinar si la mora en el pago de los aportes por parte del causante tiene la entidad jurídica suficiente para excluir el derecho al reconocimiento del auxilio funerario, que fue precisamente la razón invocada por la entidad demandada para negar la prestación.



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada